



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

### **XXXVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

Buenos Aires, 13 y 14 de octubre de 2001

#### TEMA III

BIEN DE FAMILIA: SUBSISTENCIA EN CASO DE DIVORCIO VINCULAR

#### VISTO:

El fin tuitivo perseguido por la Ley 14.394 en sus artículos 34 y siguientes:

#### CONSIDERANDO:

Que al decretarse el divorcio vincular, de pleno derecho, se produce la disolución de la sociedad conyugal;

Que, en ocasiones los ex cónyuges deciden liquidar la misma y adjudicarse en condominio un inmueble sujeto a régimen de Bien de Familia en el cual se encontraban unidos como beneficiarios descendientes comunes;

Que en tales supuestos no existe entre los ex cónyuges la "familia" a que se refiere el artículo 36 de la ley citada;

Que el segundo párrafo del artículo 43 de dicha norma legal establece: "...Si hubiere condominio, la gestión deberá ser hecha por todos los copropietarios, justificando que existe entre ellos el parentesco requerido por el artículo 36";

Que el inciso d) del artículo 49 preceptúa "Procederá la desafectación del "Bien de Familia" y la cancelación de su inscripción en el Registro Inmobiliario:

De oficio o de instancia cualquier interesado, cuando no subsistieren los requisitos previstos en los artículos 34, 36 y 41 o hubieren fallecido todos los beneficiarios;

Que dicha norma no remite al artículo 43, y por tanto, correspondiendo interpretar restrictivamente los supuestos de desafectación y con ello proteger la vivienda familiar.

LA XXXVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD  
INMUEBLE



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

### DECLARA

No será objeto de desafectación el inmueble sometido al régimen de bien de familia cuando los cónyuges divorciados vincularmente se lo adjudiquen en condominio y hubiere descendientes designados como beneficiarios del instituto.